Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0079-21
RESOLUCIÓN No. 152/22
No. CONS. SIIP: 12957

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós, en autos del expediente al rubro citado, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental vigente, se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección oficio número **PFPA/37.3/2C.27.5/0216/2021**, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDAL COSTERO, SITIO UBICADO EN CALLE 18, COORDENADAS UTM 16Q X=229562.58 Y=2356516.50 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/059/079/2C.27.5/IA/2021** de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXI y XLVI, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción X.

La fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> ***{...}***
>
> **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

> **Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
>
> **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**
>
> I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
>
> II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas

Por último, es de mencionarse que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, establece lo siguiente:

> **3.36 Humedales costeros:** Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófita e hidrófita, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.
>
> **3.40 Manglar:** Comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofosiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde 0 hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aproximadamente 15 ppm). En el ámbito nacional existen cuatro especies *Rhizophora mangle, Conocarpus erecta, Avicennia germinans, Laguncularia racemosa*.
>
> **4.0 Especificaciones**
> El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. <u>En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos</u>:
> - La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
> - La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
> - Su productividad natural;
> - La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
> - Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
> - La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
> - Cambio de las características ecológicas;
> - Servicios ecológicos;
> - Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/059/079/2C.27.5/IA/2021** de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ***"Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Una infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Que del acta de inspección número **37/059/079/2C.27.5/IA/2021** de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, no se desprende violación a disposición legal alguna, ya que no existen elementos para configurar alguna infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en vigor, por lo que esta autoridad ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ,** Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera. Conste. -

JALV/EERP/dpm